

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señale o dentro del término que se fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 380 del Código de Justicia militar y 63 de Marina.

4.524

ACHAOER, Manuel; que dijo vivir en la calle de Cardenal Belluga, 16 y cuyo actual domicilio y paradero se ignora; comparecerá el día 7 del próximo mes de Enero y hora de las diez de su mañana ante el Tribunal municipal del distrito de Buenavista, a celebrar juicio de faltas por lesiones número 1.705 de 1924.

4.525

ALVAREZ DE TOLEDO, Francisco; que dijo vivir en la calle de Diego de León, 57, principal y cuyo actual domicilio y paradero se ignora; comparecerá el día 7 del próximo mes de Enero y hora de las diez de su mañana ante el Tribunal municipal del distrito de Buenavista, a celebrar juicio de faltas por lesiones por mordedura de perro, número 1.798-1924.

4.526

CRUZ ROMERO SORDOBA, Juan de la; que dijo vivir en la calle de Alta, 25, principal derecha, Puente de Vallecas, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora; comparecerá el día 7 del próximo mes de Enero y hora de las diez de su mañana, ante el Tribunal municipal del distrito de Buenavista, a celebrar juicio de faltas por escándalo, número 1.692 de 1924.

4.527

ESCORIAL SANZ, Juan; de veintinueve años, soltero, con domicilio en la calle de Doña Elvira, 9, bajo; comparecerá en este Juzgado municipal de Buenavista, calle de Belán, 2, dentro del término de nueve días, a fin de que manifieste dónde encierra el caballo y coche que guía, para que los Peritos de este Juzgado valoren el mérito y daños sufridos, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

4.528

GARCIA, Cándido; cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en el camino de Valde-ribas; comparecerá el día 7 de Enero próximo a las diez ante el Tribunal municipal del distrito de la Univer-

dad, sito en la calle de la Madera, 11, principal, para celebrar juicio verbal de faltas por daños. 19161

4.529

JCOUERAS MARTINEZ, Carlos; domiciliado últimamente en Madrid, calle de Dulceina, 9; comparecerá el día 31 del mes de Diciembre actual y hora de las diez ante este Tribunal municipal de Chamartín de la Rosa para celebrar juicio de faltas que se sigue por lesiones al mismo. 19130

4.530

PENEDO GARCIA, Faustino; que dijo ser conductor de tranvías número 1.285, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora; comparecerá el día 7 del próximo mes de Enero y hora de las diez de su mañana ante el Tribunal municipal del distrito de Buenavista, a celebrar juicio de faltas por lesiones, número 1.821 de 1924.

4.531

SANCHEZ DE SANCHEZ, Félix; que dijo vivir en la calle de Carretas, 37, entresuelo izquierdo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora; comparecerá el día 7 del próximo mes de Enero y hora de las diez de su mañana ante el Tribunal municipal del distrito de Buenavista, a celebrar juicio de faltas por vejación, número 1.807 de 1924.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndose a disposición de dicho Juzgado o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 644 del Código de Justicia militar y 367 de la Marina.

19.711

GALLEGO ESPEJO, Ginés; hijo de Ginés y de Trinidad, de cuarenta y un años, natural de Cartagena, de estado soltero, de profesión albañil; domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa número 252 de 1919, sobre denegación de auxilio; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Atarazanas, de Barcelona, Secretaría de D. Cándido García, para responder de los cargos que resultan contra el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 19131

19.712

PLANTON CASTRO, José (a) Cañón; de cuarenta y seis años de edad, tratante, natural de La Carolina, vecino de Bujalance, hijo de José y de Dolores, cuyo actual domicilio y paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Bujalance, para constituirse en prisión y otras diligencias por las causas acumuladas números 28 y 48 del presente año 1924 sobre hurto de caballerías y uso de nombre supuesto, pevinándole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar, siendo declarado rebelde. 19190

19.713

PUYO CARRO, Julio; natural de Alcalá de Henares, de veintidós años de edad, hijo de Ramón y Angela, casado, barbero, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Alejandro Rodríguez, número 2, procesado en causa por lesiones que se sigue bajo el número 412-923; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, de esta Corte, Secretaría del señor Unzueta, como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 19250

19.714

RAMOS COBOS, Manuel; natural de Guadix (Granada), casado, jornalero, de cuarenta y tres años, domiciliado últimamente en Filiñana, procesado por lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Getafe para ingresar en la cárcel como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 19311

19.715

REYES LINARES, Angel; hijo de Buenaventura y de Catalina, natural de Barcelona, cuyo estado se ignora, jornalero, de veintiún años, procesado en causa número 101 de 1923 sobre hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia, de dicha capital, Secretaría de D. José María Florensa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 19176

19.716

RODRIGUEZ RUFO, Angela; natural y vecina de Madrid, hija de Ramón y de Antonia, soltera, sus labores, de veintitrés años, domiciliada últimamente en la calle Fray Luis de León 6, procesada por atentado, sumario 649 de 1924; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de esta Corte, Secretaría del Sr. Argote, a fin de notificarle el auto de procesamiento en dicha causa dictado. 19245

19.717

RODRIGUEZ BAZAGA, Eguardo;

natural de Jaén, casado, del comercio, de treinta y ocho años, domiciliado últimamente en San Sebastián, procesado por estafa en causa número 356 de 1924; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Alameda, de Málaga, bajo apercibimiento de rebeldía. 19348

19.718

ROGENT GUTIER, Raimundo; hijo de Gabriel y de Josefa, soltero, electricista, de diez y nueve años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Santa Madrona, 19, tercero, primera, procesado en causa número 341 de 1920, sobre hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Concepción, de dicha capital, Secretaría de D. José Dalmau, para responder de los cargos que resultan contra el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 19182

19.719

SA VALES, José Antonio; hijo de Secuadino y Flora, natural y vecino de San Salvador de Camba, ausente en ignorado paradero, estatura regular, ojos castaños, nariz y boca regulares, pelo y bigote negros, viste zamarra, chaqueta y chaleco de paño obscuro y pantalón de paño, procesado en sumario por lesiones; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Lalin a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 19216

19.720

SANCHEZ ROMERO, Matías (a) El Negro; de veinte años, soltero, domiciliado últimamente en Linares, barrio de Puente Genil, 13, jornalero, procesado en causa número 496-1920, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Linares, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 19230 bis

19.721

SANTIAGO DIAZ, Baldomero (a) Chato Albañil, natural y vecino de Sevilla, soltero, albañil, de veintiseis años, domiciliado últimamente en Sevilla, calle Duque de Montemar, 6 y 8, procesado por hurto número 282-918; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Magdalena, de Sevilla. 19324

19.722

SILVA MONTANO, Manuel; de veintiocho años, hijo de Antonio y María, casado con Damiana Silva, esquilador, natural y vecino de Badajoz, procesado en causa por tentativa de estafa, número 272; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de dicha capital dentro del término de diez días para constituirse en prisión, apercibido que si no lo efectúa será declarado rebelde. 19191

19.723

SIMERES FERNANDEZ, Antonio; de catorce años, hijo de Rogelio y de Carmen, natural y vecino de Sobrado, Municipio de Carballedo, en la actualidad en ignorado paradero; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Valdeorras dentro de los diez días, a fin de ser constituido en prisión y prestar declaración indagatoria en la causa pendiente con el número 85 del corriente año, sobre homicidio, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley, debiendo hacer presente que las señas personales del procesado son: estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, cara redonda y color bueno. 19303

19.724

SILVA MONTES, Ramón; de cuarenta y cinco años, soltero, hijo de José y de María, gitano, de estatura regular, pelo y ojos castaños, rostro moreno, pecoso de viruelas, natural de Cáceres, ambulante, y en la actualidad en ignorado paradero, procesado en el sumario número 222 de 1922, por hurto de caballerías; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Mérida dentro del término de diez días a fin de constituirse en prisión en la del partido, que le ha sido decretada por la Audiencia provincial de Badajoz. 19275

19.725

SUAREZ BAYON, Víctor; natural de Ciaño, soltero, minero, de diez y ocho años, hijo de Pascasa y de Joaquín, domiciliado últimamente en Blimea, procesado por disparo y lesiones; comparecerá en término de diez días para notificarle el auto de prisión e ingresar en la cárcel. 19123

19.726

TOLEDO CAMARASA, Tomás; natural de San Vicente (Alicante), soltero, cocinero, de veintiocho años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Conde del Asalto, 79, primero, tercera, procesado por estafa en causa número 323 y 5201 de 1924, contra el mismo y otros; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Barceloneta, de dicha capital, Secretaría de D. Alejandro Simarro, sito en el Palacio de Justicia, Salón de San Juan, bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde. 19180

19.727

VALENCIA PEREZ, Amalia; de cincuenta años, soltera, natural y vecina de Algeciras, hija de Joaquín y María; procesada en causa 125 de 1922, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Algeciras, hija de Joaquín y María; sión, decretada por la Audiencia de Cádiz en 29 de Septiembre último, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica. 19182

19.728

VIDAL ACUSA, Luis; de cuarenta y dos años de edad, casado, empleado, hijo de José y de Concepción, natural de La Coruña y vecino que fué de la misma, y actualmente en ignorado paradero; procesado en sumario sobre estafa y falsedad; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Instituto de La Coruña, con objeto de ser reducido a prisión, acordada por la Superioridad en dicha causa, previéndole que de no hacerlo será declarado rebelde. 19215

19.729

VILADEVALL OLIN, Emilio; natural de Barcelona, de estado soltero, de profesión marmolista, de veintiocho años de edad, hijo de Pedro y de Consuelo; domiciliado últimamente en Valencia, calle Ribot, número 25, bajo; procesado en causa número 314 de 1924 por el delito de tentativa de hurto, seguida en el Juzgado de instrucción del distrito del Mar de Valencia, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las cárceles de dicha ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar. 19273

19.730

YEBRA NAVAS, Manuel; hijo de Antonio y de Dolores, natural de Nerja, provincia de Málaga, de estado soltero, profesión se ignora, de veintidós años de edad, ignorándose las demás señas; domiciliado últimamente en San José, capital de Costa Rica; procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de diez días ante el Juez instructor del regimiento de Infantería Granada número 34, Comandante D. Vicente Gómez Corona, de guarnición en Sevilla, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado nuevamente rebelde.—Sevilla, 17 de Noviembre de 1924.—El Comandante Juez instructor, Vicente Gómez. JG—8133

19.731

ZAPATA CUARTERO, Pascual; hijo de Mariano y Angela, natural de Jarque, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y dos años, estatura 1,600 metros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz y boca regulares, barba poblada, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Torrijos, provincia de Zaragoza; procesado por la falta grave de distracción o enajenación de prendas; comparecerá en el término de treinta días ante el Alférez Juez instructor del Tercio de Extranjeros, don Julián Gallego Porro, residente en la calle Sor Alegria, número 6, Melilla, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.—Melilla, 22 de Noviembre de 1924.—El Juez instructor, Julián Gallego. JG—8183

AUDIENCIAS TERRITORIALES

CÁCERES

Don José Serrano Pacheco, Caballero de la Orden civil de Alfonso XII y Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres.

Certifico: Que en pleito ordinario de mayor cuantía tramitado ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia a instancia de D. Juan Rodríguez Ojalvo contra D. Jerónimo J. Carvajal Jiménez, como Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, sobre indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a la ley de 5 de Abril de 1904, se dictó por dicha Sala la siguiente sentencia.

“Sres. D. Rafael Pineda Roig, D. Pedro Toboso Sánchez, D. Francisco N. Rueda, D. Alberto Cisneros y don José Morandeiro Rico.

En la ciudad de Cáceres a 28 de Septiembre de 1922.—En los autos de juicio en única instancia que penden ante esta Sala de responsabilidad civil de un funcionario de la Administración municipal, promovidos por D. Juan Rodríguez Ojalvo, mayor de edad, industrial, casado y vecino de esta población, litigando su propio derecho, como arrendatario del arbitrio de pesas y medidas, contra D. Jerónimo Jacinto Carvajal Jiménez, mayor de edad, Abogado, viudo y vecino de este término, bajo el concepto de Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, sobre resarcimiento de daños y perjuicios supuestos, en cuantía de 141.932 pesetas y 67 céntimos:

Resultando que por escrito de 8 de Junio del año en curso D. Juan Rodríguez Ojalvo, como arrendatario del arbitrio de pesas y medidas de esta población, ha formulado demanda de responsabilidad civil ante esta Sala contra el Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento constitucional D. Jerónimo Jacinto Carvajal Jiménez, exponiendo fundamentos de hecho y derecho, a saber:

Hechos: Que el Ayuntamiento de esta ciudad, conforme a la ley de Presupuestos de 22 de Junio de 1890 y el Real decreto de 7 de Junio de 1897 acordó el establecimiento del arbitrio de pesas y medidas, como poderoso y necesario recurso para atender a sus múltiples atenciones. Lo incluyó en su presupuesto de ingresos en el año 1921, y obtenida la aprobación superior se adjudicó en subasta pública al demandante en precio de 105.089 pesetas y 60 céntimos cada uno de los cuatro años de duración del contrato, que empezó a regir el día 6 de Octubre del año último, fecha del otorgamiento de la escritura; que se había logrado por la oposición, más o menos abierta, de la Cámara de Comercio y por los comerciantes e industriales de este término municipal una resistencia colectiva y mansa, pero tenaz y resuelta, contra el pago del impuesto, no tuviera más medio que formular las correspondientes denuncias ante la Alcaldía, llegando al número 4.644; que este inesperado

desde el día 11 de Octubre último, aparte 22 que se resolvieron, las demás no han sido tramitadas, a pesar de las innumerables gestiones que en el orden particular se hicieron para conseguirlo; que la tramitación y resolución de esos expedientes en juicios administrativos compete al Alcalde, pero en el pliego de condiciones, base del contrato, existe la 28 y dice: “El arrendatario se somete al fuero de los Tribunales y Autoridades de esta capital para el conocimiento de las cuestiones que con motivo de este arrendamiento puedan surgir, y las que pudieran suscitarse entre aquél y los obligados al pago del arbitrio se someterán a conocimiento del señor Alcalde, quien las resolverá por sí, si así le estima conveniente, o las pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, al objeto de que éste las resuelva si por su importancia así lo creyera necesario.” Pues el Alcalde, Sr. Carvajal Jiménez, ni resuelve por sí ni quiere que las resuelva el Ayuntamiento, habiendo éste pedido en sesión de Mayo último hiciera uso de las facultades que le daba esa condición del pliego para que la Corporación resolviera, se negó terminantemente a ello, poniendo de manifiesto su temeridad y verdadera mala fe en el asunto; que a consecuencia de la resistencia de los contribuyentes y retraso en la tramitación de las denuncias, con notoria infracción del artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se le hizo al demandante materialmente imposible la debida recaudación del impuesto y hasta el día pagando a los dependientes, como se hizo saber al Alcalde en el día que se pretendió entregarle el día 29 de Abril último ante el Notario de esta capital Sr. Zancada, y que se negó a admitir, alegando que esa era misión de su Secretario, que es otra prueba inconcusa de la actitud hostil del funcionario aludido; que el Alcalde señor Carvajal llevaba más de dos meses en el ejercicio del cargo, y si bien al principio celebró algunos juicios administrativos que ya había celebrado el anterior Alcalde, y que estaban, por tanto, pendientes de resolución, diligencias ilegales y perfectamente innecesarias, pero demostrativas de un inexplicable deseo de buscar medios y pruebas para absolver a los denunciados; ni estos juicios de actas dobles fueron resueltos ni otros que también entonces celebró por primera vez, no habiendo, en su consecuencia, ni una sola providencia resolutoria en tan largo plazo; que en 15 de Mayo próximo pasado le fué reclamada al Alcalde por escrito la aplicación u observancia del artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891, cuyo incumplimiento motiva el ejercicio de esta acción de responsabilidad; que los daños y perjuicios que ocasionados fueron al demandante y pide su resarcimiento son: importe de las 4.622 denuncias sin resolver, o sean 89.267 pesetas y 67 céntimos, salvo error; la mitad de las multas correspondientes a esas 4.622 denuncias que concede la disposición legal citada, y siendo el máximo de cada una 50 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artícu-

lo 77 de la ley Municipal, fijándose en 25, término medio, ascendiendo a la cantidad de 57.775 pesetas, correspondientes al demandante; el 6 por 100 e interés legal del importe de esas denuncias, mitad de las multas, o sea en junto de 138.042 pesetas con 67 céntimos, pertenecientes al tiempo transcurrido sin haber resuelto los expedientes, fijando prudencialmente en un mes, y, por tanto, 693,23 pesetas, total importe de los daños cuyo resarcimiento se reclama 138.732,67 pesetas; lo debido ganar en la recaudación del impuesto desde el día 29 de Abril última, en que se tuvo que despedir a la dependencia por falta de fondos, dejando de presentar denuncias, según se comunicó al Alcalde en oficio que no quiso recibir ante el Notario Sr. Zancada, y que fué entregado al Secretario, perjuicio que si fuera a calcularse por la impresión que del asunto tienen los defraudadores y que pudiera ser la causa ocasional de cuanto ocurre, ascendería a una suma fabulosa, pero que sólo se tasa en la de 3.200 pesetas en los cuarenta días transcurridos, o sea en la de 80 pesetas cada día; que también se reclama en los que desde hoy pasan hasta que el resarcimiento tenga lugar; cita como fundamentos legales la ley Municipal, que faculta a los Ayuntamientos para acordar los ingresos de los Presupuestos de 22 de Junio de 1890 y Real decreto de 7 de Junio de 1891, que faculta a las Corporaciones para establecer el arbitrio de pesas y medidas; los Reales decretos de 4 y 3 de Agosto de 1894 y 27 de Septiembre de 1899, que el demandante con la escritura pública, según estas disposiciones, se subroga en los derechos del Ayuntamiento; la ley de Responsabilidad civil de los funcionarios públicos de 5 de Abril de 1904, que faculta a los perjudicados para exigir resarcimientos de daños y perjuicios por las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo cometan infringiendo preceptos legales o reglamentarios; las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1911, 17 de Abril de 1915, 23 de Octubre de 1916 y 15 de Diciembre de 1920, que interpretan esa ley; el artículo 6.º y el 10 de su Reglamento, que determinan la competencia de este Tribunal, y ejercitando la acción señalada en el artículo 1.º de la referida ley de 1904, concluyó solicitando sea condenado el Alcalde de esta capital, D. Jerónimo Jacinto Carvajal Jiménez, a resarcir los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus funciones al actor en cuantía de 141.932 pesetas y 67 céntimos, o en la que el Tribunal, previa justificación, estime en definitiva más procedente, con imposición de costas, interesando se reciba a prueba el asunto. Acompañó al escrito de demanda primera copia de la escritura de acta notarial autorizada en esta localidad el día 29 de Abril del corriente año por D. Juan Zancada del Río, a requerimiento del demandante, haciendo constar la entrega al Secretario, por no recibirlo el Alcalde, de un oficio dirigido a éste dimanante del arriendo del arbitrio de pesas y medidas, que en su texto dice:

“Que a consecuencia de las cuarenta y cuatro mil pesetas, próximamente, ingresadas en arcas municipales, como arrendatario del arbitrio de pesas y medidas en este término municipal, y unas once mil más gastadas en escritura, contribución y otros motivos del contrato, o sean, poco más o menos, cincuenta y cinco mil pesetas, como nadie quiere pagar voluntariamente el impuesto, ni desde principio del mes de Enero se dicta por la Alcaldía ninguna providencia resolutoria en unas cinco mil denuncias que tengo presentadas por defraudación, no puedo seguir más tiempo así, por haberse agotado por completo todos mis recursos por la muchísima deuda que tengo en mi contra, hasta el extremo de serme imposible ya hasta pagar a los empleados; que por esta circunstancia y la constante burla de que son objeto por parte de los defraudadores del arbitrio, consecuencia lógica de la conducta observada por el Ayuntamiento y su Alcalde Presidente, todos han cesado en sus cargos en el día de hoy, y desde hoy cesarán, por tanto, las denuncias contra el fraude, como cesaré desde hoy en el pago de la contribución como tal arrendatario. No ceso por mi voluntad; ceso por necesidad, por asfixia, por el procedimiento injusto e ilegal seguido conmigo por quienes tenían la ineludible obligación de defenderme, y que en vez de hacerlo así, amparando sus derechos a la vez que los míos, me niegan toda clase de auxilio y encima disponen de mis bienes. Y como este estado de cosas no sólo perjudica mis intereses, que yo sabré reclamar ante los Tribunales de justicia, ejercitando las acciones que me corresponden, sino los del Municipio, cuya defensa debía ser sagradísima para el Ayuntamiento, lo hago saber todo a su Alcalde Presidente para que lo ponga en conocimiento de la Corporación a los efectos que procedan. Dios guarde a V. muchos años.—Cáceres, 29 de Abril de 1922.—Juan Rodríguez.—Sr. Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.” Igualmente acompañó un resguardo expedido por el Secretario del repetido Ayuntamiento en 15 de Mayo último, haciéndose cargo de otro oficio, y literalmente dice: “Como arrendatario del arbitrio de pesas y medidas tengo presentadas en esa Alcaldía hasta el día 29 de Abril último 4.622 denuncias, que están unas sin resolver y otras sin tramitar, habiéndose infringido con ello el artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891, con lo que se me han causado perjuicios enormes. Y a fin de poderle exigir el resarcimiento de ellos por la responsabilidad en que ha incurrido, haciendo uso del derecho que me conceden los artículos 1.º y 2.º de la ley de 5 de Abril de 1904 y 1.º y 2.º del Reglamento dictado para su ejecución en 22 de Septiembre del mismo año, a los efectos del artículo 11 de dicho Reglamento, le suplico se sirva tener por reclamada la observancia del precepto que motiva el ejercicio de la acción de responsabilidad. Dios guarde a V. muchos años.—Cáceres a 15 de Mayo de 1922.—Juan Rodríguez.—Sr. Al-

calde constitucional de esta ciudad.” Resultando que admitida la demanda a tramitación por las normas preceptivas de los incidentes de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo a lo estatuido en la ley de 5 de Abril de 1904 en su artículo 3.º en relación con el 14 de su Reglamento y dado traslado a la parte demandada, compareció el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, D. Jerónimo Jacinto Carvajal Jiménez y contestó la demanda oponiéndose a ella con hechos y fundamentos de derecho, afirmando: Que el arrendatario del impuesto de pesas y medidas Juan Rodríguez Ojalvo, a poco de entrar en funciones empezó a producir denuncias contra los comerciantes e industriales, presentando 71 en el mes de Octubre, 341 en el de Noviembre, 1.558 en el de Diciembre, 506 en el de Enero, 849 en el de Febrero, 792 en el de Marzo y 779 en el de Abril, en total 4.644; que de esas denuncias se resolvieron 65, habiéndose retirado 166, y sólo en una recayó fallo condenatorio, y de las que por alzada conoció el Gobernador civil en número de 49, han sido absueltos los denunciados, como se autentica con la certificación correspondiente; que el demandado entró a desempeñar el cargo de Alcalde por elección de la Corporación el día 1 de Abril último, sin que antes perteneciese al Ayuntamiento; que de las 4.895 denuncias referidas fueron presentadas con anterioridad al 1 de Abril, 4.116, no habiéndose presentado desde que el demandado se posesionó de la Alcaldía más que 779, a la vista de 1.262 denuncias, en los días 15, 20 y 22 de Abril último, como lo demuestra la oportuna certificación, que esvirtúa lo aseverado en la demanda; que sin apremios de nadie, una vez posesionado de la Alcaldía, por decreto de 3 de Abril ha dispuesto se hiciera constar el estado de las denuncias pendientes de resolución, cosa que se cumplimentó el mismo día, y al encontrarse con 59 juicios vistos y no fallados, acordó el demandado elevar consulta al señor Gobernador y con toda diligencias, en oficio de 7 de dicho mes, la Superioridad estimó necesario se volviera a celebrar aquellos juicios verbales pendientes de resolución, celebrada la vista de los mismos y notando la falta de reintegro del papel común invertido en las denuncias y en la tramitación, se hubo, dada la disconformidad de opiniones acordado en providencia del 20 del citado mes, en evitación de todo error, elevar consulta al señor Delegado de Hacienda encareciéndole la urgencia del caso para no dilatar la tramitación de los expedientes. Dificultades se presentaron en el curso de la consulta cuando el señor Delegado de Hacienda con fecha 19 de Junio siguiente, manifiesta haber pasado a informe de la Inspección técnica del Timbre, que a su vez consultaba con la Superioridad, siendo imposible contestar antes de la indicada fecha la consulta acordada y de ella estaban pendientes los fallos y el señalamiento de juicios, apareciendo justificados estos particulares con la oportuna certificación; que esperando la contestación del señor Delegado, se entabla la demanda de responsabi-

lidad civil contra el demandado, no obstante ser público por haberse manifestado en sesiones del Ayuntamiento que solamente se esperaba la respuesta de la Hacienda para solucionar las denuncias, así consta de certificaciones; que en el Pliego de condiciones base del arriendo, consta la cláusula 28 que no deroga el artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y respeta, sin mermarlas las facultades del Alcalde, ni tampoco se ha pedido en sesión alguna hacer uso de la facultad que de contrario se supone conferir la citada cláusula, para que la Corporación resolviese, como se comprueba con la oportuna certificación; que la situación crítica por falta de recursos del demandante no puede atribuirse al que contesta por ser anterior a su desempeño de la Alcaldía, siendo el historial de aquél tal cual le presentan las certificaciones correspondientes; como citas legales aduce la ley de 5 de Abril de 1904 y su Reglamento, en cuanto requirerán necesariamente para acoger esta clase de responsabilidad civil la realidad del daño y perjuicio, infracción de un precepto legal por empleado público en el ejercicio de sus funciones; el artículo 16 del Reglamento de 23 de Septiembre de 1904, al señalar la justificación que incumbe al actor, partiendo de la existencia del agravio, cuantía del daño así como del perjuicio originado por actos y omisiones propios del funcionario, pero no ajenos ni cometidos o imputables al que se dice perjudicado; el artículo 2.º del propio Reglamento al definir los actos u omisiones lesivas determinantes de responsabilidad civil, sin que en este caso se pueda sustentar la infracción del artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891 por cuanto la demora en la resolución de las denuncias no existe bajo concepto alguno; el artículo 13 de la predicha ley de 5 de Abril de 1904 en cuanto determina se impongan las costas al actor cuando se absuelva al funcionario, usando éste papel de oficio para defenderse, según el artículo 29 del Reglamento, y termina con la súplica de que se le absuelva de la demanda de responsabilidad civil promovida por Juan Rodríguez Ojalvo, a quien se le impongan las costas. Acompañó a este escrito de contestación el demandado las certificaciones fehacientes que se dejan indicadas y refiere en el propio escrito incluso el testimonio librado por el Secretario asegurando que el 17 de Abril último se recibiera el traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, como contestación a la consulta elevada en virtud de acuerdo de este excelentísimo Ayuntamiento sobre la aplicación del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 en el arbitrio de pesas y medidas, y en la que comunicó que S. M. el Rey ha tenido a bien resolver que no procede hacer las declaraciones solicitadas por la Alcaldía de esta capital porque los preceptos a que han de acomodarse están contenidos en las disposiciones vigentes; Resultando que recibido el asunto a prueba, suministró el actor con el escrito de proposición una relación, como arrendatario del referido im-

puesto municipal, expresando que en 30 de Abril último, tenía formadas denuncias, en total 4.622 con una suma de pesetas 80.277,67, y un oficio del Alcalde anterior, señor Mateos, de 9 de Enero del corriente año, comunicando al demandante que no era admisible su pretensión de nulidad del contrato por haberse celebrado con todas las formalidades legales y significa un ingreso de importancia para las arcas municipales, por unanimidad se sirvió acordar que con toda clase de antecedentes, documentos y fundamentos, dirigirse al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, Dirección general de Administración local, pidiendo dicte una disposición aclaratoria sobre los establecimientos y operaciones de venta de artículos que deben pagar. Que en ese escrito de proposición de prueba documental tan sólo hubo manifestación de aceptar las certificaciones presentadas por el demandado con su contestación, y además adujo que el 3 de Enero del presente año se elevó al señor Ministro de la Gobernación una instancia solicitando aclaraciones sobre la recaudación del impuesto de pesas y medidas, cumpliendo un acuerdo tomado por la Corporación municipal, y como el mismo tenía vivos deseos de esa ansiada aclaración que resolviera el conflicto de una vez, sabiendo cada cual sus derechos y obligaciones, de ahí que el 15 de Diciembre del año último acudiera solicitando, en vista de la disparidad de criterio entre las Autoridades administrativas del Ayuntamiento, la rescisión del contrato, no habiéndose accedido por acuerdo del día siguiente, ante lo cual se constituyó en Madrid para gestionar el pronto despacho de la instancia, visitando constantemente al señor Director general de Administración y al señor Ministro, que le aseguraban la pronta y justa resolución; como el acuerdo de la Corporación municipal de dirigirse al Ministro pidiendo la Real orden aclaratoria era cierto, como el envío de antecedentes e instancia solicitándola lo era también, y no era menos cierto que el Ministro no había contestado aún cuando el señor Mateos dejó la Alcaldía, o era imposible interponer la demanda de responsabilidad civil contra él, pidiéndole el resarcimiento de daños y perjuicios con arreglo a la ley de 5 de Abril de 1904, tanto más cuanto que a esa clase de demandas tiene que preceder un requerimiento oficial, y como este requerimiento no es otro que pedir al funcionario cumpla con la disposición legal infringida, mal podía pedir al señor Mateos tramitase y resolviera las denuncias presentadas cuando no era Alcalde; el señor Carvajal estaba colocado en un plan muy distinto cuando tomó posesión de la Alcaldía, sabía perfectamente el estado del asunto y lo demuestra el hecho de que el día 3 de Abril ordenó se le informara por el Secretario del asunto de pesas y medidas;

Resultando que por el demandado se propuso prueba documental solamente y le fué admitida, consistente en las certificaciones fehacientes que se acompañaron al escrito de contesta-

ción a la demanda y además otra certificación de la manifestación del señor Carvajal de abstención de intervenir en el conocimiento de las denuncias, dada su condición de demandado en este pleito, y una relación certificada, expedida por el Secretario, expresiva de los expedientes instruidos por denuncias del arrendatario del impuesto y que fueron hallados por el Alcalde accidental D. Julián González hasta el día de la fecha, 29 de Julio del corriente año:

Resultando que transcurrido el término de prueba, se mandó unir a los autos las practicadas y se trajeron a la vista para sentencia, con citación de las partes, y como la demandada pidiese en tiempo la celebración de vista, se acordó señalar la hora de diez y media del día 21 del actual quedando de manifiesto las pruebas e los litigantes en la Secretaría de Sala hasta el expresado día, que tuvo lugar la celebración de la vista, en cuyo acto sostuvo el demandante sus pretensiones que en la demanda tenía establecidas, y lo propio hizo la defensa del demandado en cuanto a las suyas del escrito de contestación a la demanda:

Resultando que el demandado, después de la citación para sentencia, ha presentado una certificación del Secretario del Ayuntamiento de los expedientes denuncias de los defraudadores del impuesto, tallados a partir del día 29 de Julio último hasta el 20 del actual mes, se acordó no haber lugar a su admisión, y se devolviese al mismo presentante; pero por proveído del día 23 del propio mes, para mejor proveer, se trajo a los autos la expresada certificación que relaciona un número total de 902 denuncias tramitadas y falladas:

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales de la ley de 5 de Abril de 1904 y su Reglamento de 23 de Septiembre del mismo y de la de trámites civiles:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Morandeira Rico:

Considerando que la sabiduría de las ordenaciones de la ley de 5 de Abril de 1904, atentas a satisfacer una necesidad verdaderamente sentida y que por su especialidad solicita acuden en beneficio y amparo del derecho particular perjudicado, con motivo de la aplicación u omisión del precepto legal correspondiente, según su oportunidad y caso, por el funcionario de la clase que enumera llamado a su cumplimiento, es incuestionable que la índole y naturaleza jurídica de esa ley se requieran la adecuada interpretación de sus preceptos en sentido expansivo, que de otro modo no se respondería a su objeto y finalidad y se llegaría a vulnerar su fundamento y causa, cuidando acuosamente de que la rigurosa y material aplicación del contexto literal no ofrezca una resultancia que se oponga de modo alguno a su espíritu:

Considerando que para existir la acción de responsabilidad civil de los funcionarios públicos, establecida en el artículo 1.º de la citada ley de 5 de Abril de 1904, no basta que en el ejercicio de su cargo infrinjan con actos

u omisiones voluntarios algún precepto legal expreso, cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, sino que es preciso además, conforme requiere el artículo 2.º de su Reglamento, que se realicen con agravio de un derecho definido en disposición legal, y la inobservancia de trámite o diligencia de sustanciación prevenidos por la ley o Reglamentos vigentes, siempre que la acción u omisión no puedan ser asimismo imputables al que se dice perjudicado:

Considerando que este supuesto, y dados los documentos y antecedentes de índole distinta aportados a los autos, y en conjunto apreciados esos elementos de juicio, sin que sea lícito disgregar ninguno, resulta probado que al tomar posesión en primero de Abril del año en curso del cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cáceres el demandado Sr. Carvajal, se encontró con 4.668 denuncias por supuestas defraudaciones por el uso de pesas y medidas legales, formuladas con antelación por el demandante señor Rodríguez, como arrendatario del indicado impuesto o arbitrio municipal, y que había dejado pendientes de resolución y de sustanciación en juicio verbal administrativo, según el artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891, el Alcalde cesante D. Luciano Mateos, ante lo cual, y en vista de las nuevas denuncias que se iban presentando, dicho demandado, con el sano propósito de solucionarlas, conluciendo con el factor tiempo, sin que se negara a darles curso, acudió en Abril predicho al Ministro de la Gobernación, cumpliendo acuerdo de la Corporación municipal, adoptado en el mes de Diciembre del año anterior, encareciendo una soherana disposición aclarando dudas respecto a la interpretación del referido Real decreto, con relación a las indicadas denuncias, dictándose, al cabo de tres meses, Real orden, sin hacer declaraciones de ninguna clase en cuanto a los extremos consultados o dudosos, y consta que el demandante hubo de asentir a este proceder del Alcalde demandado, por cuanto puso en práctica gestiones cerca el Ministerio, como él asevera, para recabar con celeridad la aludida Real orden, a fin de celebrar aquellos juicios verbales administrativos, mientras que al propio tiempo vino a reclamar por escrito del Alcalde en funciones la observancia del expresado Real decreto de 7 de Junio de 1891, reputándole infringido por omisión en su artículo 10, e irrogándole daño y perjuicio, sin hacerse cargo el señor Rodríguez, arrendatario del impuesto, de su cooperación prestada a mantener el puntualizado estado procesal o de sustanciación de las denuncias, ínterin no se dictara la indicada Real orden aclaratoria, y que una vez dictada se procedió a la celebración de los juicios verbales administrativos, y, desde luego, todos estos relacionados hechos demostrados, integran una circunstancia excluyente de la viabilidad de la acción ejercitada, con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904 y artículo 2.º de su Reglamento de 23 de Septiembre del propio año, ya que la mentada demora

en la celebración de los juicios verbales administrativos tuvo origen en la convergencia de voluntades del Alcalde y arrendatario del arbitrio durante el tiempo invertido en dictar la tan repetida Real orden ministerial, quedando el derecho del arrendatario salvaguardado y sin agravio o menoscabo alguno y amparado por los fallos recaídos en esos juicios, y que en lo sucesivo se pronuncian por el orden de la presentación de las denuncias:

Considerando que el Sr. Carvajal, alento al despacho de las denuncias formuladas por el arrendatario, tan luego como tomó posesión del cargo de Alcalde, dispuso se le diese cuenta del estado de las mismas, y notando que en cuanto a algunas de ellas se hallaban celebrando los juicios verbales, pero sin que el Alcalde anterior hubiera dictado el fallo correspondiente en cada una, le asaltó la duda de si para resolverlos tendría o no que reproducirlos al objeto de intervenir las pruebas y oír a las partes para formar una convicción segura, por ese motivo recurrió al Gobernador civil de la provincia en consulta, y que evacuada fué en el sentido de proceder de nuevo a la celebración de los juicios, como así se efectuó, y han sido terminados por resoluciones procedentes, afirmando todo lo relatado por virtud de la apreciación de la prueba suministrada, y con esto se demuestra convenientemente la inexistencia de omisión y acto alguno lesivo en cuanto al funcionario público demandado con infracción de precepto legal expreso en agravio de un derecho definido en disposición legal, ni tampoco se nota la inobservancia de trámite o diligencia de sustanciación prevenidos por la ley o Reglamento vigente, que por tal fundamento procede, como fiel secuela, en este caso absolver a aquél de la demanda inicial del juicio:

Considerando que el hecho demostrado de haber acudido al Alcalde señor Carvajal en consulta en 20 de Abril próximo pasado a la Autoridad económica de la provincia interesándole, con la urgencia posible, su opinión relativa al reintegro del papel del sello correspondiente, según la ley del Timbre, en las denuncias formuladas por el arrendatario demandante, empleando papel común, así como en la tramitación de las mismas, a cuya finalidad el Inspector técnico hubo emitido su parecer en el sentido de que dichos juicios deben sustanciarse en papel común, por estar subrogado el arrendatario en los derechos del Ayuntamiento, y no ha de reputarse como particular a los efectos del número cuarto del artículo 104 de la ley del Timbre; mas por analogía con lo dispuesto en el número 7 del artículo 29 para los expedientes de apremio, entendiéndose que habiendo condena que llegue a exceder de 50 pesetas, sería a cargo del responsable el reintegro a razón de una peseta por pliego, sin perjuicio de que el despacho de apremio se ha de reintegrar con tres pesetas, con lo cual estuvieron conformes la Administración de Rentas y la Abogacía del Estado con el Delegado de Hacienda, comunicándolo al Alcalde el día 19 de Junio siguiente; todo esto

evidencia en el funcionario municipal Alcalde, el deseo de vencer toda dificultad en la tramitación de los referidos juicios verbales administrativos y evitar cualquier causa para incidir en sanciones fiscales que prescribe la ley del Timbre, sin que el tiempo invertido en la consulta sea una omisión de trámite ni una negación de cursar los juicios, y por lo mismo no implica la infracción del artículo 19 del Real decreto de 7 de Junio de 1891:

Considerando que el análisis de la prueba suministrada y, en conjunto, apreciada, permite afirmar que el demandado en el ejercicio de su cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, con relación a las denuncias y juicios verbales administrativos celebrados y otros en curso, promovidos por el demandante, como arrendatario del impuesto o arbitrio municipal de pesas y medidas contra supuestos defraudadores, no resulta conocidamente hubiese realizado actos de culpa o negligencia, omisiones voluntarias que infrinjen preceptos legal expreso en agravio de un derecho definido en disposición legal, siendo necesarios todos esos aspectos básicos con existencia real, previa reclamación por escrito de la observancia de ese precepto, para que prospere una demanda de responsabilidad de resarcimiento de daños y perjuicios contra el funcionario público, entablada, como se desprende de la doctrina sentada en sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1919:

Considerando que al desestimar la demanda que rige este procedimiento, las costas tienen que imponerse al demandante por precepto imperativo del artículo 13 de la ley de 5 de Abril de 1904, en relación con el artículo 17 de su Reglamento:

Vistos los preceptos legales que se citan y los de general aplicación.

Fallamos que debemos desestimar y desestimamos la demanda de responsabilidad civil inicial de estos autos sobre resarcimiento de supuestos daños y perjuicios en cuantía de pesetas 141.932,67, entablada por D. Juan Rodríguez Ojalvo, como arrendatario del arbitrio municipal de pesas y medidas, contra D. Jerónimo Jacinto Carvajal y Jiménez, en el concepto de Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital, y, en su consecuencia, absolvemos de la expresada demanda al predicho demandado, D. Jerónimo Jacinto Carvajal y Jiménez e imponemos expresamente las costas al actor D. Juan Rodríguez Ojalvo.

Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, en única instancia, que tan luego sea firme se librarán las copias oportunas para su publicación en la GACETA DE MADRID y en la Colección Legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Rafael Pineda Roig.—Pedro Toboso.—Francisco N. Rueda.—Alberto Cisneros.—José Morandera Rico."

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente y por ante la fe del Secretario que autoriza, y de ella es copia literal lo anteriormente

expuesto, de todo lo cual certifico.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1924.—
José Serrano.

JC—291

AUDIENCIAS PROVINCIALES

ALICANTE

A virtud de providencia de fecha 16 del actual en la causa instruida por el Juzgado de esta capital con el número 107 de 1921, rollo 221 del mismo año, por los delitos de injurias y calumnias a funcionarios públicos, contra D. Antonio Mina Perceval, se requiere a los herederos del Ingeniero agrónomo D. Manuel Hernández Almansa, fallecido en Cádiz el 20 de Enero de 1923, para que se personen en forma en esta causa, si desean interesarse en ella como querrelantes, toda vez que el Abogado D. Rafael Bellrán, encargado de la defensa de dicho señor en esta causa, ha renunciado dicha defensa, y que el Procurador D. José Gómez Cábula renuncia a la expresada representación, habiendo fallecido con posterioridad, a fin de que comparezcan en los autos por medio de nuevo Procurador y Abogado dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento en otro caso de tenerlos por desistidos de la acción que venían ejercitando.

Dado en Alicante a 16 de Diciembre de 1924.—El Secretario, Enrique Ramos.

JO—19475

LUGO

Por virtud del presente se llama al reo por ejercicio ilícito de profesión Ramón Docampo Prado, de veintiocho años de edad, hijo de Antonio y Juana, soltero, natural y vecino de la ciudad de Coruña y San Cristóbal de Castro, respectivamente, con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad a cumplir la pena que le ha sido impuesta por esta Audiencia provincial en causa formada en el Juzgado de instrucción de Chantada con el número 37 de año 1923.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, civiles y militares, y a todos los individuos que componen la Policía judicial, procedan a la busca y detención del referido penado, poniéndolo en la citada cárcel de este partido, a disposición de este Tribunal.

Lago, 6 de Diciembre de 1924.—
José Minguillón Estévez.

JO—19282

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

MADRID—LATINA

En virtud de providencias del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte, dictadas en 27 de Febrero de 1924, en los autos ejecutivos que sigue la Sociedad Cooperativa de Crédito El Hogar Español, contra D. Federico Du-

puy de Lome, se anuncia por medio del presente, que se insertará por tres veces en días distintos en la GACETA DE MADRID, *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid y Valencia, y en uno de los periódicos de mayor circulación de cada una de dichas capitales, la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, de la finca y maquinaria que forma parte del inmueble, como adosada al mismo y adquirió para todos sus efectos la condición de inmueble, que se describe así:

Un campo de tierra inculta en parte y parte cultivada para fructificar arroz, comprensivo de 500 hanegadas, equivalentes a 41 hectáreas y 55 áreas, situado en término municipal de Gatarroja, partido judicial y Registro de la Propiedad de Torrente, partida de Francadeta, lindando: por Norte, con la Acequia del Corral; Este, con tierras de José Nacher Alfonso, hoy de D. Pedro Caner Miralles; Oeste, con tierras de D. Facundo Barriol Guillón, y por el Sur, con la Acequia del Puerto. Dicho terreno se formó por agrupación de otros dos; uno, de 309 hanegadas de tierra inculta para cultivar arroz, que es, en el Registro de la Propiedad, la finca número 6.439, y el otro, un campo de 200 hanegadas, resto de otro de 300, que es, en el mismo Registro, la finca número 6.440.

Una maquinaria de vapor, horizontal, sistema Primitiva o Lionesa, a condensación, con regulador a expansión variable, fuerza de seis caballos nominales, pudiendo desarrollar una fuerza de 12 caballos efectivos, con sus vástagos bronceos fosforados, tuberías de cobre y hierro, engrasadores y llaves, completas para su buen funcionamiento y señalada con el número 36 de construcción.

Una caldera de vapor, de plancha de acero Siemens, sistema tubular, desmontable, de 15 metros de superficie de calefacción, fuerza de diez a doce caballos, completa, con todos los accesorios pertenecientes a la misma para su buen funcionamiento, con nivel de agua y tubería.

Una rueda de cinco metros de diámetro, con su herraje y contramarcha de engrane, árboles, cojinetes y reportes, varillaje, placas y correas, completa para su buen funcionamiento.

El remate se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Torrente, el día 24 de Enero del año próximo, a las once, previniéndose que las posturas son sin sujeción a tipo, que podrán hacerse a calidad de ceder; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o acreditar haberlo verificado en la Caja general de Depósitos, a disposición del mismo, con presentación del último resguardo, la suma de 22.000 pesetas; que en caso de empate se abrirá nueva licitación sólo entre los dos postores y ante este Juzgado; que se adjudicará el remate al mejor licitador y la cantidad por éste consignada quedará como pago del remate, cuyo total habrá de consignar dentro de los ocho días si-

guientes al de su aprobación, devolviéndose las de los otros licitadores, y que los que lo deseen para interesarse en la subasta podrán examinar los documentos que formen los títulos de propiedad en la Secretaría del que refrenda, con los que habrán de conformarse, sin que tengan derecho a exigir algunos otros.

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.
El Secretario, Juan García Inés.—El Juez, Miguel García.

X—3569

JUZGADOS MUNICIPALES

ARICO

Don Epifanio Morales Crisóstomo, Juez municipal de la villa de Arico.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado, conforme dispone el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden de 9 de Diciembre del mismo año, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Granadilla de Abona dentro del término de treinta días a contar desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en villa de Arico a 4 de Diciembre de 1924.—El Juez, Epifanio Morales.

JO—19415

BURGUILLOS

Don José Torres Romero, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado se encuentran vacantes las plazas de Secretario en propiedad y la de suplente, las cuales habrán de proveerse por traslación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920; lo que se hace saber por medio del presente y otros de igual tenor, a fin de que los aspirantes a dichos cargos puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas ante el señor Juez de primera instancia de este partido, que lo es, el del distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla, en el término de treinta días, que empezarán a correr y contarse desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* y GACETA DE MADRID.

Se hace constar que en este término existen 1.100 habitantes.

Dado en Burguillos a 17 de Diciembre de 1924.—El Juez, José Torres.—El Secretario accidental, Antonio Santamaría.

JO—19523

CASTRILLON

D. Gumersindo Fernández Alvarez, Juez municipal del Concejo de Castriellón.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, por constitución del que la venía desempeñando, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y número primero de la Real orden de 9 de Diciembre del mismo año, se

anuncia a traslación, para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, presenten sus solicitudes los aspirantes ante el señor Juez de primera instancia de Avilés, a cuyo partido corresponde este término municipal, debiendo advertir que el censo del mismo es superior a 4.000 habitantes e inferior a 10.000.

Dado en Castriellón a 13 de Diciembre de 1924.—El Juez municipal, Gumersindo Fernández Alvarez.

JO—19340

CORCUBION

Don Juan García Quintela, Juez municipal de la villa y término de Corcubión.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se halla vacante la Secretaría en propiedad, anunciándose la provisión de este cargo a medio del presente, por concurso de traslación conforme al artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, para que dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación del mismo en la GACETA presenten sus solicitudes los aspirantes ante el Juez de primera instancia del partido de Corcubión.

Dado en Corcubión a 16 de Diciembre de 1924.—El Juez municipal, Juan G. Quintela.—El Secretario accidental, Antonio Bormello.

JO—19524

DODRO

Don Manuel Bustelo Reboiras, Juez municipal de Dodro, provincia de Gerona.

Hago saber: Que declarado desierto el turno de concurso de traslación para la vacante de Secretario suplente del Juzgado municipal de este término, se anuncia de nuevo por concurso libre, plazo de quince días, su provisión, conforme a las disposiciones vigentes de la ley provisional del Poder judicial, cuyo término de quince días habrá de contarse desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID, debiendo los aspirantes a tal cargo presentar sus solicitudes debidamente documentadas, dirigidas a este Juzgado.

Dodro, 10 de Diciembre de 1924.—El Juez, Manuel Bustelo.—El Secretario, Luis Paz Lama.

JO—19411

EIBAR

Don Mariano Huertas y Carro, Juez municipal de esta villa de Eibar.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado por defunción del que la desempeñaba, se convoca su provisión conforme a lo dispuesto en el Real decreto del 29 de Noviembre de 1920, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes al Sr. Juez de primera instancia de este partido de Vergara dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Eibar, 16 de Diciembre de 1924.—El Juez municipal, Mariano Huertas.—P. S. M., Juan J. Llopis.

JO—19417

POLIÑA DEL JUGAR

Don Valentín Nadal y Talens, Juez municipal de la villa de Poliña del Júcar.

Hago saber: Que se halla vacante el cargo de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, el que ha de proveerse a traslación, conforme al Real decreto 29 Noviembre y Real orden de 9 de Diciembre de 1920, y se hace público para que los aspirantes a dicho cargo presenten dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, sus solicitudes, debidamente documentadas, ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Poliña del Júcar a 9 de Diciembre de 1924.—El Juez, Valentín Nadal.

JO—19366

SALOBREÑA

D. Antonio Martín Jiménez, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se ha acordado su provisión, conforme a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871. Esta población consta de 4.517 habitantes de hecho y 4.581 de derecho, debiendo los solicitantes presentar su documentación ante el señor Juez de primera instancia de este partido dentro del término de quince días, a contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Salobreña, 12 de Diciembre de 1924. El Juez, Antonio Martín.—El Secretario, P. S. M., B. Tello Collado.

JO—19291

SAN SEBASTIAN DE LA GOMERA

Don José Armas Darias, Juez municipal del Juzgado de San Sebastián de la Gomera (Canarias).

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente que se han de proveer en la forma que establece el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden de 9 de Diciembre del mismo año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo de treinta días de los interesados que deseen de este edicto en la GACETA DE MADRID con los documentos acreditativos de sus condiciones y méritos en el Juzgado de primera instancia de este partido.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas, advirtiéndoles que este término municipal tiene en la actualidad un censo de derecho de 4.833 habitantes.

San Sebastián de la Gomera a 28 de Noviembre de 1924.—El Juez municipal, José Armas.—El Secretario, Gregorio García.

JO—19416

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

D. Manuel Blanco y Gil, Juez municipal de Santa Cruz de Paniagua.

Hago saber: Que se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente del mismo de este Juzgado municipal, los

cuales habrán de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871 y Real decreto de 29 de Noviembre de 1920.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes ante el Juez de primera instancia de este partido de Hervás en el plazo de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El número de habitantes de este término es de 812 y el de vecinos el de 220 aproximadamente.

Santa Cruz de Paniagua, 3 de Diciembre de 1924.—El Juez municipal, Manuel Blanco.

JO—49133 bis

SOT DE FERRER

D. Javier Llopis Bon, Juez municipal de Sot de Ferrer.

Hago saber: Que vacantes los cargos de Secretario en propiedad y Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncian para su provisión a concurso de traslación, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y demás disposiciones complementarias, a fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas al señor Juez del partido de Segorbe, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Castellón.

Al propio tiempo se hace constar que el censo de esta población es de 774 habitantes.

Sot de Ferrer a 10 de Diciembre de 1924.—El Juez municipal, Javier Llopis.

JO—19362

VALENCIA DE ALCANTARA

D. Francisco Puebla y Olivera, Juez municipal Letrado de la villa de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, por renuncia del electo, por el presente se anuncia su provisión, conforme al Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y demás disposiciones vigentes en la materia, para que cuantos aspiren a dicho cargo presenten sus solicitudes y documentación que al final se expresará, con la póliza correspondiente de dos pesetas de la Asociación mutuo-beneficida de funcionarios de la administración de justicia, al señor Juez de primera instancia de este partido de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, significando que este término municipal consta de un censo de población de 12.024 habitantes de hecho y 11.958 de derecho.

Los solicitantes deberán necesariamente acompañar a sus instancias:

Primero. Certificación de su partida de nacimiento.

Segundo. Otra de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

Tercero. Otra que acredite ser Secretario en ejercicio y por nombramiento en forma, expresando la fecha de éste y la de la posesión y Autoridad que lo hizo.

Cuarto. Otra, expedida por el Instituto Geográfico y Estadístico, en que se haga constar el número de habitantes de que se compone el pueblo en que presta sus servicios; y

Quinto. Cualquiera otro documento que acredite su aptitud, servicio o den preferencia para el cargo.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento personal.

Valencia de Alcántara, 4 de Diciembre de 1924.—El Juez, Francisco Puebla.—P. S. M., Cayetano Araujo.

JO—19295

VILLAFRANCA DEL CID

Don Ernesto Tena Tena, Juez municipal de Villafranca del Cid.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal está vacante la plaza de Secretario por dimisión del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial, el Reglamento de 10 de Abril de 1871 y el Real orden de 29 de Noviembre de 1920, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán acompañar a la solicitud:

1. Certificado del acta de su nacimiento.

2. Certificado de buena conducta moral expedido por el Alcalde de su domicilio.

3. La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 981 vecinos y el Secretario percibe aproximadamente al año la cantidad de 400 pesetas por derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Villafranca del Cid a 10 de Diciembre de 1924.—El Juez municipal, Ernesto Tena.—El Secretario interino, Joaquín Fortanet.

JO—19296

VILLAFRANCA DE ORIA

Don Vicente Aizpuru, Juez municipal de Villafranca de Oria.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con los derechos de Arancel, se anuncia su provisión conforme al Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden de 9 de Diciembre del mismo año, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes ante el señor Juez de primera instancia de Tolosa, dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Villafranca de Oria a 10 de Diciembre de 1924.—El Juez municipal, Vicente Aizpuru.

JO—19297

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)